REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-225
Accionante:	Dairon Javier Rodríguez Menza
Accionado:	Cooperativa Multiactiva de Solidaridad y Servicios Coopsoliserv S.C.
Decisión:	No tutelar – hecho superado

I. ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el señor **Dairon Javier Rodríguez Menza**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **Cooperativa Multiactiva de Solidaridad y Servicios Coopsoliserv S.C.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que es miembro de las Fuerzas Militares de Colombia, el **18 de noviembre** de este año al hacer revisión del último desprendible de pago observa un descuento realizado por la empresa **Coopsoliserv**, sin embargo, no ha firmado ningún contrato, ni ha autorizado descuentos por parte de esta cooperativa.

2. Por lo expuesto, elevó derecho de petición el día **21 de noviembre de 2022** el cual fue radicado a través de correo electrónico ante **Coopsoliserv**, y a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

III. PRETENSIONES

Solicita la parte accionante se tutele en su favor, el derecho fundamental invocado y en consecuencia de ello se ordene que dentro de las 48 horas siguientes se proceda a resolver de fondo la petición radicada el día **21 de noviembre de 2022** y se notifique al correo electrónico u20172162653@usco.edu.co, de esta manera se extinga la vulneración a los derechos fundamentales del actor.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Cooperativa Multiactiva de Solidaridad y Servicios Coopsoliserv S.C.

La Representante legal de la entidad accionada frente al caso puntual informa que se dio respuesta al accionante a cada una de las solicitudes contenidas en el derecho de petición del **21 de noviembre de 2022**, para lo cual remite respuesta brindada y soporte de notificación de la misma, por lo anterior, solicita se declare que no existe vulneración a derechos fundamentales del actor y la configuración de un hecho superado frente al derecho de petición.

V. PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la accionante** allegó copia del derecho de petición, desprendible de pago de nómina de octubre, cedula de ciudadanía, soporte de envío de derecho de petición y confirmación de lectura.

A su turno la **Cooperativa Multiactiva de Solidaridad y Servicios Coopsoliserv S.C.** allegó respuesta al derecho de petición y anexos, soporte del envío de la respuesta, y certificado de existencia y representación.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial, la dirección de ubicación del accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…".*

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

> *"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."*[1]

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

> *"… comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta*[2]*. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición"*[3]

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

---

[1] Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[2] Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.
[3] Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

"*La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:*

i) *Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

ii) *Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*

iii) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

iv) *La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

v) *La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

vi) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*

xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."*

El derecho de petición ante particulares

La Corte Constitucional se ha referido a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos[4]:

1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.

2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.

3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.

[4]Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.

5) ***Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.*** *(Negrilla fuera de texto)*

6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.
Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestaran asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaran en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores."*

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas

reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que "fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia[5]"

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que *"el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares,"*[6] señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que "*En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses*."[7]

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Cooperativa Multiactiva de Solidaridad y Servicios Coopsoliserv S.C.,** vulneró el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política del señor **Dairon Javier Rodríguez Menza**, debido a que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no se la ha dado respuesta a su petición del **21 de noviembre de 2022**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

[5] Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez
[6] Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez
[7] Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Radicación: *No. 2022-225*
Accionante: *Dairon Javier Rodríguez Menza*
Accionado: *Cooperativa Multiactiva de Solidaridad y Servicios Coopsoliserv S.C.*
Decisión: *No Tutelar – Hecho superado*

Obra en el expediente, que el día **21 de noviembre de 2022** fue radicado un derecho de petición ante la **Cooperativa Multiactiva de Solidaridad y Servicios Coopsoliserv S.C.**

SURCOLOMBIANA

JUAN MANUEL ILLERA ALVARADO <u20172162653@usco.edu.co>

DERECHO DE PETICIÓN.
1 mensaje

JUAN MANUEL ILLERA ALVARADO <u20172162653@usco.edu.co>
Para: servicioalcliente@defiendeme.com.co

21 de noviembre de 2022, 11:44

Cordial saludo, se remite derecho de petición para su respectivo trámite,

Remitente notificado con Mailtrack

3 adjuntos

DERECHO DE PETICIÓN DAIRON..pdf 132K

nomina octubre.pdf 212K

0274801E-24EC-4FD8-B455-95DBEF05BDB9.CamScanner 08-04-2022 08.37.pdf 413K

Como respuesta de la presente acción de tutela, la accionada **Cooperativa Multiactiva de Solidaridad y Servicios Coopsoliserv S.C.** indicó que ya había dado respuesta a las solicitudes elevadas por el accionante, para lo cual remitió soporte de la respuesta y de la notificación realizada al correo electrónico u20172162653@usco.edu.co

En el expediente de esta acción de tutela se identificó la **petición del 21 de noviembre de 2022 ,** en la cual se solicitó lo siguiente:

PRETENSIONES

En razón a los hechos anteriores que están vulnerando mis derechos solicito respetuosamente lo anterior, en aras de evitar perjuicio irremediable y de hacer uso de la acción constitucional de la tutela, contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual preceptúa que toda persona puede solicitar tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales:

PRIMERO: termine el contrato con la cooperativa.

SEGUNDO: se emita una orden de cancelación a la pagaduría para que cesen los descuentos de nómina.

TERCERO: expida paz y salvo.

CUARTO: expida copia de los documentos que firmé con la cooperativa para autorizar la libranza.

QUINTO: expida certificado de descuentos que se realizaron a favor de la cooperativa donde se indique la cantidad de descuentos con el mes y año y valor pagado por cuota.

SEXTO: certifique en que mes cesará el descuento que se registra.

SEPTIMO: se devuelva la totalidad de los dineros descontados por nómina.

OCTAVO: en caso de no acceder indique la fecha en que se suscribió el contrato y se terminó el mismo dado que no autoriza prórrogas de renovación.

NOVENO: se comunique la respuesta a mi petición por el medio más expedito, correo electrónico.

Como respuesta al derecho de petición **el día 26 de diciembre de 2022** se indicó lo siguiente:

PRIMERO: Respecto a la pretensión primera, se hace necesario realizar las siguientes precisiones; cabe informar que reposa a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD INTEGRAL – COOPSOLIDAR AC** la libranza **# 6120** suscrita por usted señor **DAIRON JAVIER RODRIGUEZ MENZA. la cual tiene convenio de recaudo con la empresa dolphin red.**

> De lo anterior le manifestamos que en la tienda oakley de la empresa dolphin red ubicada en el cantón de tolemaida usted señor **DAIRON JAVIER RODRIGUEZ MENZA** adquirió un producto oakley el día el día 02 de Febrero de 2018. En esta compra el señor DAIRON JAVIER RODRIGUEZ MENZA firmo contrato para realizar dicho descuento.
>
> Del contrato pactado se acordó el descuento de 6 cuotas mensuales, cada una por un valor de $107.700 para un total de $646.200 estos descuentos iniciando en el mes de Agosto de 2022 y terminando en el mes de Enero de 2023.
>
> **SEGUNDO:** A la pretensión Segunda y Tercera, me permito informar que no es procedente conforme a lo manifestado en el punto primero.
>
> Vale la pena resaltar que mediante llamada telefónica usted señor **DAIRON JAVIER RODRIGUEZ MENZA,** afirmo tener un paz y salvo por todo concepto de esta obligación adquirida, documento que enviaría a nuestra cooperativa, hasta la fecha nunca allego este documento.
>
> **TERCERO:** A la pretensión Cuarta anexo a este documento se encuentra copia del citado contrato.
>
> **CUARTO:** A la pretensión Quinta me permito informar los descuentos realizados hasta la fecha.
>
> **QUINTO:** A la pretensión Sexta, me permito manifestar que el descuento se encuentra vigente hasta el mes de Enero de 2023
>
> **SEXTO:** A la pretensión Séptima, me permito manifestar que no es procedente realizar algún tipo de devolución de dinero, conforme a la libranza suscrita de forma voluntaria por usted, en las instalaciones de dolphin red - oakley.
>
> **SEPTIMO:** A la pretensión Octava, me permito manifestar que esta pretensión ya fue contestada en los puntos anteriores.
>
> **OCTAVA:** A la pretensión Novena En los términos anteriores, se da respuesta a su petición conforme lo establecido por las normas que regulan la materia, esto es, dentro del término establecido y de fondo respecto de lo solicitado. Respuesta que se da a través de la dirección suministrada por usted para recibir notificaciones, al correo electrónico **u20172162653@usco.edu.co**

Es por lo anterior que, se observa que la respuesta suministrada al accionante fue de fondo, clara y congruente con lo solicitado pues se remitieron los soportes solicitados en las peticiones y se hizo la correspondiente aclaración respecto del descuento de nómina que se está realizando junto con los soportes que acreditan el descuento que se está realizando y se envió la respuesta al correo electrónico indicado por el accionante. De lo anterior, concluye este Estrado Judicial que existe un pronunciamiento a la solicitud radicada el día **21 de noviembre de 2022**; ya que, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había enviado una respuesta, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a las solicitudes impetradas.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó el marco conceptual del Hecho Superado:

> *i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*

ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.

iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.

iv) Es preciso reiterar que el "hecho superado" sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.

v) Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición del accionante, en contra de la **Cooperativa Multiactiva de Solidaridad y Servicios Coopsoliserv S.C.** Razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, que el derecho de petición fue radicado el **21 de noviembre** de este año, solo con ocasión de esta acción de tutela se procedió a dar una respuesta al accionante, desconociendo abiertamente el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del Representante Legal de la **Cooperativa Multiactiva de Solidaridad y Servicios Coopsoliserv S.C.**, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en la Ley antes mencionada realice un llamado de atención, **a las personas encargadas de contestar los derechos de petición,** en el entendido que las mismas deben resolverse dentro del término de Ley, so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a las peticiones que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, asimismo se verifique la dirección de correo electrónico aportada por los peticionarios para sus notificaciones, pues omisiones como estas desconocen el derecho fundamental de petición y congestionan la administración de justicia.

Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo un llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta a la petición.

Del cumplimiento de esta decisión la **Cooperativa Multiactiva de Solidaridad y Servicios Coopsoliserv S.C.,** informara al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **Dairon Javier Rodríguez Menza**, en contra de la **Cooperativa Multiactiva de Solidaridad y Servicios Coopsoliserv S.C..** Por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al representante legal y/o quien haga sus veces de la **Cooperativa Multiactiva de Solidaridad y Servicios Coopsoliserv S.C.** para que la persona encargada de responder los derechos de petición, los resuelva de manera oportuna y sean notificados dentro del término de ley establecido, a la dirección de notificación aportada por el peticionario, para así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Steffany Gómez León

LAURA STEFFANY GÓMEZ LEÓN
JUEZ